



**Junta Vecinal de XXX  
XXX  
(León)**

**Asunto: Aprobación inicial del presupuesto del ejercicio 2020 / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4701/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja manifestaba en el escrito que dio origen al expediente su disconformidad con la aprobación del presupuesto general de esa entidad para el ejercicio 2020. Exponía que la aprobación inicial se había acordado en la sesión de la Junta Vecinal de 19/06/2020 sin que la documentación íntegra del expediente se hallara a disposición de uno de los vocales, lo cual motivó que impugnara el presupuesto por medio de un escrito presentado el 13/07/2020.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría del Común le solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe enviado señala lo siguiente:

*“1º. Se adjunta copia de la convocatoria, diligencia que acredita su recepción y acta de la Junta Vecinal de 19/06/2020.*

*2º. Los documentos integrantes del presupuesto general han estado a disposición de los vocales de la Junta Vecinal en todo momento y especialmente durante el tiempo que medió entre la fecha y hora de la recepción de la convocatoria y la de la celebración de la sesión.*

*3º. El vocal no examinó el expediente del presupuesto, de que se tenga constancia, pero tampoco se le impidió, hasta el momento en que se produjo la votación del mismo, que se retiró para el estudio y votación del punto siguiente del orden del día.*

*4º. La reclamación presentada ha sido resuelta por la Junta Vecinal en sesión celebrada el 28 de diciembre de 2020. Se adjunta certificación del acuerdo.*

Finaliza indicando que desde la toma de posesión del vocal ha estado “manteniendo una postura de insatisfacción respecto a la información que se le



*facilitaba. (...) De cualquier manera, por parte de la presidencia se sigue y seguirá facilitando toda la información que precise para la mejor realización como vocal en representación de los vecinos”.*

A la vista de lo informado, se ha considerado procedente darle traslado de las siguientes consideraciones:

El análisis de la cuestión se ciñe a examinar si se ha respetado el derecho de un miembro de la Junta Vecinal a asistir debidamente informado a la sesión en la que se aprobó inicialmente el presupuesto de la entidad para el año 2020, quedando al margen otras cuestiones que hayan podido plantearse sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información en supuestos distintos que no constituyen el objeto de este expediente.

A efectos del examen de este expediente, han de tomarse en consideración los hechos siguientes:

- El **presupuesto** de la entidad para el ejercicio **2020** se **aprobó inicialmente** por la Junta Vecinal en la sesión de **19/06/2020**.

- Uno de los vocales recibió la **convocatoria** el día 17/06/2020, a las 10,00 horas, según el acuse de recibo del certificado de correos.

- El **acta de la sesión** refleja en el punto 3 dedicado a la aprobación del presupuesto general año 2020: *“la Presidencia somete a la aprobación de la Junta Vecinal el Proyecto de Presupuesto General para el ejercicio del Año 2020. Después de amplia información sobre el mismo y contestadas todas las explicaciones solicitadas por los Señores concurrentes, y sometido el Proyecto a aprobación, por MAYORIA, con el voto en contra del Vocal (...), ACUERDA: PRIMERO: Aprobar el Proyecto de Presupuesto presentado (...)”*

En el punto 5º, dedicado a ruegos y preguntas, el vocal señala *“que no se le concede suficiente tiempo para consultar los expedientes ya que la notificación de la convocatoria la recibió con solamente 48 horas de antelación”.*

- El BOP N° XXX, de XXX publica el anuncio del **trámite de exposición pública** a partir del cual, y durante los quince días siguientes, pueden los interesados presentar reclamaciones.

- El vocal presenta una **reclamación** el **13/07/2020** en la que solicita que se anule el acuerdo por no haberle remitido los documentos que integran el presupuesto junto con la convocatoria y no haber recibido ésta con la antelación mínima debida.



- El **BOP** N° XXX, de XXX, publica la **aprobación definitiva**: “*el Presupuesto general de esta Junta vecinal para el año 2020, ha quedado definitivamente aprobado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del RD Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.3 de la citada Ley, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos (...)*”.

- La Junta Vecinal **resuelve la alegación y aprueba definitivamente el presupuesto** en la **sesión de 28/12/2020**. La certificación del acuerdo señala que se resuelve “*la alegación al mismo suscrita por (...), que basaba su solicitud de nulidad únicamente en que no se ajustaba la elaboración y aprobación a los trámites establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, pues no ha recibido los presupuestos con carácter previo a la sesión y no ha podido debatirlos ni formular alegación, ante la negativa y obstrucción del Alcalde Pedáneo.*”

*Se desestima la alegación presentada ya que la convocatoria a la Sesión en que se aprobó inicialmente el Presupuesto de 2020 se convocó con suficiente antelación a la misma, por lo que no es cierto que no haya tenido tiempo, y tampoco es cierto que haya habido negativa u obstrucción por parte del Alcalde Pedáneo”.*

- El **BOP** N° XXX de XXX publica la **aprobación definitiva** “*el Presupuesto General de esta Junta Vecinal, para el año 2020, ha quedado definitivamente aprobado en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2020, se publica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, desarrollado a nivel de capítulos (...)*”.

Los miembros de las Corporaciones locales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones de los órganos de los que forman parte, derecho que integra el estatus del cargo público que ostentan y como tal configura el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española.

Parece claro que el derecho de todo miembro de un órgano colegiado a participar en sus deliberaciones y a obtener la información necesaria para ello conlleva necesariamente, como parte del núcleo inherente a su función, el derecho a ser citado en tiempo y forma.

A estos efectos debe tener en cuenta que corresponde al Alcalde o Presidente de la entidad local convocar todas las sesiones de la Junta Vecinal, sean ordinarias, extraordinarias o urgentes, y a quien desempeñe las funciones de secretaría notificar las convocatorias, con la debida antelación, a todos los componentes del órgano colegiado.



Además la convocatoria ha de notificarse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada, todo lo cual se establece en los artículos 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) y 80.4 del ROF.

La lógica del funcionamiento de un órgano como una Junta Vecinal impone que sus miembros puedan disponer de tiempo real y efectivo para preparar las sesiones y decidir el sentido de su voto. El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de que sus miembros dispongan, materialmente, de un tiempo mínimo y suficiente para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración, todo lo cual no puede lograrse si no pueden examinar los documentos antes de la sesión y durante el mínimo establecido.

No es suficiente la mera remisión de la notificación dentro de ese plazo, es necesario acreditar su recepción con la antelación mínima debida, precisamente de ella ha de quedar constancia en el expediente de la sesión (artículo 81.2 ROF). En cuanto al cómputo del plazo, han de ser aplicadas las reglas establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual los plazos expresados en días se contarán a partir del siguiente a aquel en el que tenga lugar la notificación.

A la hora de determinar si se ha respetado o no el plazo mínimo de antelación con el que los vocales debieron ser convocados, lo relevante no es la fecha en la que se entrega en correos la comunicación, sino la fecha en la que reciben la convocatoria, pues han de disponer de tiempo suficiente antes de la sesión para poder examinar los documentos o bien reflexionar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, tiempo que la ley cifra en un mínimo de dos días hábiles.

De la información facilitada resulta que el Decreto de convocatoria se notificó en papel y se remitió por correo certificado constando en el acuse de recibo que el vocal lo recibió el 17/06/2020, por tanto solo dispuso de un día –no de dos hábiles completos– para preparar sesión y formarse una opinión antes de emitir su voto.

Pero es que además no ha acreditado que los expedientes estuvieran a su disposición antes de la sesión, correspondiendo la prueba de este extremo a esa entidad.

Examinado el Decreto de convocatoria menciona que se adjunta el acta de la anterior sesión, pero no hace ninguna referencia a que los documentos de los expedientes



incluidos en el orden del día se encuentren a disposición de los vocales, ni el lugar en el que pueden consultarlos.

Ciertamente no existe un derecho de los vocales a que todos los documentos sean remitidos junto con la convocatoria, pero sí a que estén de manifiesto desde ese momento para poder consultarlos -sin necesidad de formular solicitud y sin que ese acceso se autorice- y a que se especifique el lugar en que pueden ser consultados.

Ese derecho no se conforma con las explicaciones que el Presidente puede realizar durante la sesión, ni con el hecho de que los documentos se exhiban durante su desarrollo.

Entre las funciones que corresponden al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente pertenece a los miembros de una Corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones. De ahí que el incumplimiento de la puesta a disposición de la documentación con dicha antelación pueda ser causa de nulidad, por tratarse de un acuerdo que lesiona un derecho susceptible de amparo constitucional residenciado en el artículo 23 de la Constitución Española [artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015].

En este caso, al haber transcurrido menos de dos días hábiles entre la recepción de la convocatoria y su celebración y no haber acreditado la disponibilidad de los documentos por el vocal, hemos de considerar que esta infracción debería afectar a la convocatoria y a los acuerdos adoptados en la sesión celebrada.

En un caso similar examinado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 10/12/2018 se llega a la conclusión de que se infringió el plazo mínimo de convocatoria y con ello el derecho de los concejales a la participación política, *“sin que a ello se oponga ni la circunstancia de que durante el tiempo transcurrido los concejales hubieran podido disponer de la documentación relativa a la convocatoria ya que lo relevante no es sólo la disponibilidad de acceso a la información, sino esa misma disponibilidad con la antelación mínima legalmente establecida (SSTS de 27 de junio y 12 de julio de 2007, citadas en la sentencia apelada), antelación que el Ayuntamiento no respetó sin justificación alguna, ni la circunstancia de que los concejales participaran en el Pleno, pues lo primero que pusieron de manifiesto al inicio de la sesión fue, precisamente, la irregularidad/ilegalidad de la convocatoria por incumplimiento de los plazos, todo lo cual conlleva la nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1 a) de la LPACA”*.



De acuerdo con la argumentación anterior, debió la Junta Vecinal estimar la reclamación presentada por el vocal el 13/07/2020 pudiendo someter de nuevo la aprobación inicial del presupuesto a ese órgano, esta vez cumpliendo todos los requisitos formales de las convocatorias. El hecho de no resolverla hasta el 28/12/2020 impidió considerar que el presupuesto hubiera sido definitivamente aprobado hasta ese momento y teniendo en cuenta que su publicación tuvo lugar en los primeros días del año siguiente (XXX/2021), el presupuesto no pudo entrar en vigor. Aun así, aunque el presupuesto impugnado no haya podido estar vigente, debería la Junta Vecinal reconocer la nulidad de los acuerdos.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Esa Junta Vecinal debería adoptar acuerdo que revocara el adoptado en la sesión de 28/12/2020 reconociendo la nulidad de los acuerdos que aprobaron el presupuesto para el ejercicio 2020, por haber infringido los derechos de uno de los vocales según lo expuesto en el cuerpo de la resolución.**

**- En lo sucesivo, la convocatoria de las sesiones que celebre esa Junta Vecinal deben notificarse a los vocales con la antelación mínima debida y siguiendo para su práctica las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López